

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067671

### TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1491/2024, de 11 de noviembre de 2024

Sala de lo Civil

Rec. n.º 3384/2020

## SUMARIO:

### Contrato de franquicia. Fijación de precios por el franquiciador. Nulidad y restitución de las prestaciones.

#### Hechos relevantes:

La empresa demanda por incumplir un pacto de no competencia y confidencialidad post-contractual tras la extinción de un contrato de franquicia. La demandada formula una reconvencción, solicitando la nulidad de ciertas cláusulas contractuales (fijación de precios, aprovisionamiento exclusivo, entre otras) y reclamando indemnización por su inversión.

- **Primera instancia:** Se estimó la demanda y se desestimó la reconvencción, condenando a la demandada al pago de 12.000 €.
- **Segunda instancia:** La Audiencia Provincial revocó la sentencia, desestimó la demanda y estimó la reconvencción, condenando a la actora a indemnizar con 31.491,79 € por los daños sufridos.

**Cuestión de casación: Motivo admitido:** El tratamiento de la nulidad contractual y la aplicación indebida del **art. 1306.2 CC**, en lugar del **art. 1303 CC**.

#### Decisión del Tribunal Supremo:

1. Se considera inaplicable el **art. 1306.2 CC** porque no hay inmoralidad ni dolo en el objeto del contrato, como exige la norma. En cambio, aplica el **art. 1303 CC**, que dispone la restitución recíproca de las prestaciones en casos de nulidad contractual.
2. Las partes deberán devolverse mutuamente las prestaciones recibidas:
  - La franquiciada devolverá los bienes y frutos derivados del contrato.
  - La franquiciadora restituirá el precio abonado, con intereses desde su pago.

#### Fundamentos destacados:

- El pacto de fijación de precios restringía la competencia, constituyendo una causa de nulidad parcial del contrato conforme a la jurisprudencia europea y nacional.
- La franquiciada, al consentir dichas cláusulas durante la vigencia del contrato, no puede beneficiarse de una indemnización superior a la prevista por restitución.

**Resolución final:** Se estima parcialmente el recurso de casación, casando la sentencia de la Audiencia Provincial. Se ordena la restitución recíproca de prestaciones conforme al **art. 1303 CC**.

**Implicaciones:** El fallo refuerza la aplicación estricta del **art. 1303 CC** en casos de nulidad contractual, subrayando que las cláusulas restrictivas de competencia deben ser evaluadas en el marco de la normativa comunitaria, pero sin causar enriquecimientos injustos. Si en un **contrato de franquicia** hay imposición de precios, dicha conducta se considera restrictiva de la competencia y da lugar a su nulidad. Respecto de la indemnización, como regla general, la jurisprudencia niega la procedencia de la aplicación del **art. 1306.2 CC** a la nulidad de los contratos como consecuencia de infracciones de normas reguladoras de la competencia y aplica la previsión genérica sobre restitución recíproca de las prestaciones del **art. 1303 CC**.

## PRECEPTOS:

Código civil, arts. 1.152, 1.155, 1.303 y 1.306.2.

## PONENTE:

*Don Pedro Jose Vela Torres.*

Magistrados:

Don PEDRO JOSE VELA TORRES  
Don IGNACIO SANCHO GARGALLO  
Don RAFAEL SARAZA JIMENA

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.491/2024

Fecha de sentencia: 11/11/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3384/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 06/11/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE BADAJOZ SECCION N. 3

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 004

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 3384/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 004

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1491/2024

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 11 de noviembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Distribuciones La Botica de los Perfumes S.L., representada por el procurador D. Juan Luis García Luengo, bajo la dirección letrada de D. Francisco Javier Escudero Rubio, contra la sentencia núm. 123/2020, de 20 de julio, dictada por la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Badajoz, en el recurso de apelación núm. 104/2020, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 813/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Mérida. Ha sido parte recurrida D.ª Milagrosa, representada por la procuradora D.ª Yolanda Corchero García y bajo la dirección letrada de D. Manuel Estévez Molares.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero. Tramitación en primera instancia**

1.-El procurador D. Juan Luis García Luengo, en nombre y representación de Distribuciones La Botica de los Perfumes S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra D.<sup>a</sup> Milagrosa, en la que solicitaba se dictara sentencia:

«por la que estimando la demanda:

»1º.- Se declare el incumplimiento por parte de D.<sup>a</sup> Milagrosa del pacto de no competencia y confidencialidad post-contractual a que estaba obligada con mi mandante mediante el contrato de franquicia de fecha 29 de mayo de 2013, con clara vulneración del compromiso de no competencia y confidencialidad postcontractual que adquirió con mi mandante.

»2º.- Se condene a D.<sup>a</sup> Milagrosa al pago a mi representada de la cantidad de 12.000 euros en concepto de penalización por haber infringido el pacto de no competencia y confidencialidad post-contractual suscrito en el propio contrato de franquicia, más los intereses correspondientes desde la interpelación judicial.

»3º.- Condene a D.<sup>a</sup> Milagrosa al pago de las costas causadas en el presente procedimiento».

2.-La demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2018 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Mérida, se registró con el núm. 813/2018. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3.-La procuradora D.<sup>a</sup> Yolanda Corchero García, en representación de D.<sup>a</sup> Milagrosa, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

«[...] dicte sentencia por la que:

»1. Se desestime la demanda presentada de adverso;

»2. Se absuelva a mi representado de todos los pedimentos de contrario; y,

»3. Se impongan al demandante las costas causadas, dada su manifiesta temeridad y mala fe».

En el mismo escrito interponía demanda reconvenional en la que solicitaba:

«[...] dicte sentencia por la que:

»1. Se estime la presente reconvenición.

»2. Se condene al demandante reconvenido al pago de la cantidad de 31.491,79 €, más los intereses y,

»3. Se impongan al demandante las costas causadas, al apreciarse en la actuación procesal del actor manifiesta temeridad y mala fe».

4.-La representación de Distribuciones La Botica de los Perfumes, S.L., contestó a la demanda reconvenional mediante escrito en el que solicitaba:

«[...] se sirva dictar sentencia por la que se desestime la demanda reconvenional, absolviendo a DISTRIBUCIONES LA BOTICA DE LOS PERFUMES, SL de todos los pedimentos contra la misma y condenando en su consecuencia a D.<sup>a</sup> Milagrosa a todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda principal, con expresa imposición de las costas de la litis a la contraria demandada reconviniente».

5.-Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Mérida dictó sentencia n.º 11/2020, de 17 de enero, con la siguiente parte dispositiva:

«1. ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de Distribuciones La Botica de los Perfumes, S.L. y, como consecuencia, condeno a Dña. Milagrosa a satisfacerle la cantidad de doce mil euros (12.000,00 €), con los intereses de dicha cantidad calculados al tipo legal del dinero desde la interposición de la demanda. Se imponen las costas de este proceso a la demandada.

»2. DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda reconvenional interpuesta por la representación procesal de Dña. Milagrosa y, en consecuencia, absuelvo a Distribuciones La Botica de los Perfumes, S.L. de las pretensiones dirigidas en su contra. Se imponen las costas de este proceso a la demandada reconviniente».

**Segundo. Tramitación en segunda instancia**

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Milagrosa.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Badajoz, que lo tramitó con el número de rollo 104/2020 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 20 de julio de 2020, cuya parte dispositiva dispone:

«ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por DOÑA Milagrosa, que ha comparecido representada en esta alzada por la procuradora doña Yolanda Corchero García y en el que ha sido parte apelada, DISTRIBUCIONES LA BOTICA DE LOS PERFUMES, SL, que ha comparecido representada en esta alzada por el procurador don Juan Luis García Luengo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Mérida en los autos de Juicio Ordinario núm. 813/2018 el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, sentencia que REVOCAMOS y, en su lugar,

»DESESTIMAMOS INTEGRAMENTE LA DEMANDA formulada por DISTRIBUCIONES LA BOTICA DE LOS PERFUMES, SL, y ESTIMAMOS LA DEMANDA RECONVENCIONAL formulada por DOÑA Milagrosa, condenando a la demandada en reconvención a indemnizar a la actora reconvencional en la cantidad de TREINTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN euros y SETENTA Y NUEVE céntimos (31.491,79 €) con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

»Con imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandante, tanto de la demanda principal como de la reconvención y sin que haya lugar a imponer las costas de la segunda instancia a ninguna de las partes, procediendo la devolución a la apelante de la cantidad consignada para recurrir».

### **Tercero. Interposición y tramitación del recurso de casación**

1.-El procurador D. Juan Luis García Luengo, en representación de Distribuciones La Botica de los Perfumes S.L., interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primer motivo.- En virtud de lo dispuesto en el art. 477.2.3º LEC, por interés casacional, por indebida aplicación del art. 101.1 del TFUE (antiguo art. 81 del TCE), ART. 1.1 a de la Ley de Defensa de la Competencia, en relación con el art. 6.3 del Código Civil.

»Segundo.- Al amparo del art. 477.2.3 de la LEC, por interés casacional, se denuncia la aplicación indebida al caso del art. 1306.2 del Código Civil, y en, consecuente, infracción por inaplicación del art. 1303 del Código Civil».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 14 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1.º) Inadmitir el motivo primero del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Distribuciones La Botica de los Perfumes SL contra la sentencia dictada el 1 de enero de 2020 por la Audiencia Provincial de Mérida (Sección Tercera) en el rollo de apelación n.º 104/2020, dimanante del juicio ordinario n.º 813/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Mérida.

»2.º) Admitir el motivo segundo del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Distribuciones La Botica de los Perfumes SL presentó contra la sentencia dictada el 1 de enero de 2020 por la Audiencia Provincial de Mérida (Sección Tercera) en el rollo de apelación n.º 104/2020, dimanante del juicio ordinario n.º 813/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Mérida».

3.-Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.-Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 6 de noviembre de 2024, en que tuvo lugar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Resumen de antecedentes**

1.-El 12 de marzo de 2013, la empresa Distribuciones la Botica de los Perfumes S.L. (en adelante, DISBOPER) y Dña. Milagrosa suscribieron un pre-contrato de franquicia. Y el 29 de mayo siguiente firmaron un contrato de franquicia con la finalidad de que la Sra. Milagrosa desempeñara una franquicia de la demandante, por un periodo de cinco años, en un establecimiento abierto al público en A Estrada (Pontevedra).

2.-Son relevantes las siguientes estipulaciones del mencionado contrato:

«Sexta.- EL FRANQUICIADO y/o cada uno de sus socios se abstendrá de desarrollar otro negocio, ya dentro, ya fuera del territorio expresado, en el que se ejerza una actividad de venta similar a la que es objeto de la franquicia durante la vigencia de este contrato y los cinco años posteriores a la expiración del mismo, sea de forma directa o a través de personas físicas o jurídicas interpuestas».

«Octava.- El FRANQUICIADO no es libre a la hora de aplicar los precios y debe seguir los fijados por el FRANQUICIADOR. Además, éste se reserva el derecho de modificarlos cuando así lo estime oportuno, entrando en vigor al día siguiente de la recepción de los mismos. Las posibles variaciones a favor o en contra que repercutirán sobre el stock existente, serán capitalizadas por el FRANQUICIADO, así como el coste del cambio de las listas o carteles rotulados con los precios».

«Décima.- El FRANQUICIADOR facilitará un catálogo de productos completo y detallado, donde se incluirán todas las características que permiten argumentar las ventas y beneficios para los potenciales clientes, los segmentos de mercado a los que van dirigidos y las necesidades que pretenden satisfacer, así como precios de los mismos ».

«Decimoquinta.- En el caso de incumplimiento de la totalidad de la vigencia del presente contrato por parte del FRANQUICIADO, bien por voluntad propia, bien por expulsión de la cadena de Franquicia por parte del FRANQUICIADOR por alguno de los motivos de incumplimiento reflejados en este contrato, o cualquier otro motivo, el FRANQUICIADO abonará al FRANQUICIADOR la cantidad de 12.000 euros por año no cumplido de contrato, por lo que se le exigirá la cantidad proporcional al tiempo restante de cumplimiento de contrato, además de la reclamación por daños y perjuicios ocasionados al FRANQUICIADOR».

«Vigésima.- El FRANQUICIADO reconoce que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente contrato es esencial para el FRANQUICIADOR, y en este sentido ambas partes han acordado, en base a lo establecido en los artículos 1.152 a 1.155 del Código Civil, fijar una cláusula penal con el fin de asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones, fijadas en cada caso».

3.-DISBOPER formuló una demanda contra la Sra. Milagrosa, en la que ejercitó una acción de reclamación de cantidad derivada de responsabilidad contractual y solicitó que se la condenara a abonarle la cantidad de 12.000 euros, más intereses y costas. El fundamento de dicha pretensión era, resumidamente, que una vez extinguido el contrato, la demandada había incumplido el pacto de no concurrencia de la cláusula contractual sexta.

4.-La demandada se opuso a la demanda, al alegar el incumplimiento contractual por parte de la actora; y al tiempo formuló una reconvencción, en la que solicitó la condena de la franquiciadora a abonarle la cantidad de 31.491,79 euros (su inversión), más intereses y costas. El fundamento de dicha pretensión reconvenccional se basaba en varias acciones: (i) una acción de nulidad por incumplimiento del deber jurídico de transmisión del saber hacer; (ii) una acción de nulidad por cláusulas de fijación de precios y/o aprovisionamiento exclusivo; (iii) una acción de nulidad por inobservancia del deber de buena fe precontractual y contractual; (iv) una acción de nulidad por ilicitud del objeto del contrato; (v) una acción de anulabilidad por vicio del consentimiento; y (vi) una acción de resolución por incumplimiento contractual.

5.-La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda y desestimó la reconvencción. Consideró que el modelo de negocio de DISBOPER era válido y rechazó las alegaciones de la parte demandada-reconveniente en cuanto a la nulidad de las cláusulas sobre prohibición de la competencia, fijación de precios, aprovisionamiento exclusivo e imposición de concertación de un contrato de seguro. Alegó, resumidamente, que fue la franquiciada quien decidió no prorrogar el contrato, por lo que una vez extinguido, sus previsiones ya no estaban en vigor y no tenían influencia alguna en la competencia. Aparte de que la consecuencia de la declaración de infracción de la normativa sobre competencia sería la nulidad de dichas estipulaciones, pero no conllevaría la nulidad de todo el contrato.

6.-El recurso de apelación de la demandada fue estimado por la Audiencia Provincial, que revocó la sentencia de primera instancia, desestimó la demanda y estimó la reconvencción. En lo que ahora importa, consideró probado que el franquiciador fijaba unilateralmente los precios de los productos, sin garantizar el margen comercial de la franquiciada; así como que el franquiciador conocía la ilicitud de dicha conducta. Por lo que, en aplicación del art. 1306-2ª CC, condenó a DISBOPER a indemnizar a la Sra. Milagrosa en la suma de 31.491,79 euros.

7.-DISBOPER ha interpuesto un recurso de casación fundado en dos motivos, del que solo se ha admitido el segundo.

**Segundo.** Segundo motivo de casación (único admitido). Consecuencias de la nulidad

**Planteamiento:**

1.-El segundo motivo de casación denuncia la infracción del art. 1306.2 CC y la inaplicación del art. 1303 CC. Considera infringidas las sentencias 567/2009, de 30 de julio; 270/2017, de 4 de mayo; y 716/2016, de 30 de noviembre.

2.-En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la sentencia recurrida contradice la jurisprudencia de esta sala, especialmente la contenida en la mencionada sentencia 567/2009, por cuanto el efecto propio de la nulidad contractual es la restitución de las prestaciones. Ni la causa de nulidad es torpe, en su sentido estricto de inmoral, ni el franquiciador actuó con un propósito dañino o malicioso. El desembolso inicial que hizo en su día la franquiciada fue recuperado con creces e incluso una parte significativa de los bienes propios del negocio los ha podido reutilizar en su nuevo negocio.

**Decisión de la Sala:**

1.-En la sentencia 587/2021, de 28 de julio, también recaída respecto de una sentencia del mismo tribunal provincial y en relación con un contrato de franquicia de la misma empresa franquiciadora, reprodujimos la doctrina de la sentencia 567/2009, de 30 de julio, con cita de la STJCE de 28 de enero de 1986 (Pronuptias), que había declarado que, si en un contrato de franquicia hay imposición de precios, dicha conducta se considera restrictiva de la competencia. Que es a la misma conclusión a la que, en un caso prácticamente idéntico ha llegado la sentencia recurrida.

2.-Respecto de la indemnización, indicamos igualmente en la sentencia 587/2021, de 28 de julio, que como regla general, la jurisprudencia de esta sala niega la procedencia de la aplicación del art. 1306.2 CC a la nulidad de los contratos como consecuencia de infracciones de normas reguladoras de la competencia y aplica la previsión genérica sobre restitución recíproca de las prestaciones del art. 1303 CC ( sentencias 763/2014, de 12 de enero de 2015; 162/2015, de 31 de marzo; 762/2015, de 30 de diciembre; 67/2018, de 7 de febrero; y 135/2018, de 8 de marzo).

En la jurisprudencia comunitaria, la STJCE de 20 de septiembre de 2001, C-453/99, Courage, estableció que, si bien la norma es que quien crea la distorsión de la competencia deba indemnizar los daños y perjuicios causados a la parte contraria, no es contrario al Derecho comunitario que se establezca una excepción en aquellos casos en que la contraparte también haya contribuido con su actuación a la restricción o falseamiento de la competencia.

Y en nuestra propia jurisprudencia, la antes citada sentencia 567/2009, de 30 de julio, abordó este mismo problema en el ámbito de un contrato de franquicia con imposición de precios por el franquiciador. Y concluyó que en estos casos no es aplicable el art. 1306.2 CC, sino el art. 1303 CC, porque:

«ni la causa de nulidad apreciada tiene la condición de torpe, en su sentido estricto de inmoral, ni ha existido un propósito dañino o malicioso por parte de la franquiciante. La aplicación de la normativa del art. 1.306 CC con el efecto de "dejar las cosas como están" sería claramente injusta, y máxime si se tiene en cuenta que a ambas partes les es imputable en la misma medida consensual la consignación de la cláusula, y conllevaría un claro enriquecimiento injusto para una de ellas».

3.-En este caso se dan las mismas circunstancias que en el enjuiciado por la antes citadas sentencias 567/2009, de 30 de julio, y 587/2021, de 28 de julio, por lo que las conclusiones deben ser también las mismas. La franquiciada consintió al suscribir el contrato y durante la vigencia de la relación contractual la fijación de precios y nada opuso sobre dicha cuestión hasta que sus discrepancias económicas con el franquiciador dieron lugar a la ruptura de dicha relación.

4.-En su virtud, este segundo motivo de casación debe ser estimado, y al asumir la instancia, debemos ordenar la restitución recíproca de las prestaciones, conforme al art. 1303 CC, por lo que las partes deberán devolverse mutuamente las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y el precio con los intereses desde su pago.

**Tercero. Costas y depósitos**

1.-La estimación del recurso de casación conlleva que no proceda hacer expresa imposición de las costas causadas por el mismo, según previene el art. 398.2 LEC.

2.-La estimación del recurso de casación supone la estimación en parte del recurso de apelación, por lo que tampoco procede hacer expresa imposición de sus costas, a tenor del mismo art. 398.2 LEC.

3.-La estimación del recurso de apelación ha supuesto la desestimación de la demanda y la estimación en parte de la reconvención, por lo que deben imponerse a la demandante las costas de la demanda ( art. 394.1 LEC) y no hacer expresa imposición de las costas de la reconvención ( art. 394.2 LEC).

4.-Procede acordar también la devolución de los depósitos constituidos para los recursos de apelación y casación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, LOPJ.

### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º-Estimar el recurso de casación interpuesto por Distribuciones La Botica de los Perfumes S.L. contra la sentencia núm. 123/2020, de 20 de julio, dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3ª, sede Mérida, en el recurso de apelación núm. 104/2020, que casamos en parte, en el sentido de sustituir la condena únicamente a la demandante a la restitución de las prestaciones, por la orden de restitución recíproca de las prestaciones, por lo que las partes deberán devolverse mutuamente las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y el precio con los intereses desde su pago.

2.º-Imponer a la demandante las costas causadas por la demanda y no hacer expresa imposición de las causadas por la reconvención.

3.º-No hacer expresa imposición de las costas causadas por los recursos de apelación y casación y ordenar la devolución de los depósitos constituidos para su formulación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala. Y comuníquese esta sentencia a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ( arts. 16.3 LDC y 212.3 LEC).

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.